

Godoy, Nélica Inés vs. Operadora de Estaciones de Servicios S.A. s. Despido

CNTrab. Sala VII; 21/04/2022; Rubinzal Online; RC J 2554/22

Sumarios de la sentencia

Ius variandi - Descalificación funcional o desjerarquización - Estación de servicio - Lugar de trabajo - Ejercicio abusivo del ius variandi - Despido indirecto

De las declaraciones testimoniales surge que la accionante comenzó cumpliendo tareas de “playera” y que tras 10 años de labor, le asignaron funciones administrativas, consistentes en el manejo de licencias y en el control de asistencia de los empleados, así como en facturación a proveedores, recibos de sueldo, arqueos de caja y pedidos de combustible; todo ello hasta que la última jefa de la estación, la desplazó de la oficina en la que laboraba hacia el sector de “boxes” y también la destinó a cumplir tareas en los baños, a la vez que se le asignaron trabajos consistentes en levantar las bandejas del salón, lavar las tazas, reponer cigarrillos y galletitas y llenar los depósitos. No modifica la contundencia y seriedad de las testimonial el hecho que ninguno de los cuatro deponentes continuara laborando para la empresa en la época en la que la actora regresó de su licencia por enfermedad y se consideró despedida, en tanto los testigos hicieron referencia a hechos que acontecieron cuando aún se desempeñaban para la firma demandada y eran compañeros de trabajo de la actora, hechos que, además, son los que alegó la accionante en su demanda y en las intimaciones que cursó a su empleadora. Por su parte, la accionada no acreditó que la modificación impuesta hubiese respondido a motivaciones funcionales de la empresa o a exigencias de índole comercial, es decir, que haya respondido a razones objetivas. En suma, la modificación implementada resultó contraria a las disposiciones del art. 66, LCT, en tanto significó la imposición de funciones de inferior jerarquía a las que desempeñó la actora por casi tres años. Se confirma la sentencia de grado que consideró justificado el despido indirecto por ejercicio abusivo del ius variandi.

Texto completo de la sentencia

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2022, para dictar sentencia en los autos: "GODOY, NÉLIDA INÉS C/ OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda en lo sustancial, llega apelada por ambas partes, con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del Sistema de Gestión Lex100.

A modo de síntesis, cabe puntualizar que el Magistrado de grado, tras analizar la pruebas producidas en la causa, concluyó que el despido indirecto materializado por la actora resultó justificado, en tanto que tuvo por demostrado que la aquí demandada ejerció en forma abusiva la facultad que establece el art. 66 de la LCT y, por consiguiente, admitió el reclamo indemnizatorio impetrado en el escrito inicial, con inclusión del incremento allí peticionado con base en las disposiciones del art. 2º de la Ley 25323. Ello no obstante, desestimó la pretensión incoada en procura de diferencias salariales derivadas de un alegado registro irregular de la categoría profesional de la actora, así como los reclamos fundados en los arts. 9º y 10 de la Ley 24013 y 80 de la LCT.

La demandada cuestiona la forma en la que el Sentenciante interpretó y aplicó las disposiciones del art. 66 de la LCT. Sostiene que el Juzgador otorgó valor probatorio a los testimonios prestados a propuesta de la parte actora, sin advertir que ninguno de los testigos cuyos dichos fueron valorados mantenía vínculo vigente con la empresa en la época en la que habrían sucedido los hechos alegados, circunstancia que -conforme aduce determina que no pueden ser considerados como prueba idónea. Puntualiza, además, que ningún testimonio demostró que la actora hubiese sido desplazada de una oficina y obligada a prestar tareas en los baños ni, concretamente, que GODOY haya tenido una oficina previamente asignada. Agrega que las testificales no resultan convincentes, ni coinciden en cuanto a las supuestas fechas, ni respecto de los hechos, ni tampoco sobre un supuesto cambio de tareas como se denunció en autos. Asevera que las tareas asignadas a la actora se condicen con las que corresponden a su categoría -vendedor Sr- e invoca la normativa del art. 10 del convenio colectivo aplicable, que establece la "polivalencia funcional". Refiere que ninguna de las supuestas tareas denunciadas por la actora resultó ajena a su categoría y posición, a la par que afirma que no existió diferencia ni fraude

alguno sobre la cuestión, por lo que no puede sostenerse la supuesta existencia de un ius variandi. También cuestiona la base de cálculo adoptada en la sentencia de grado pues, según señala, incluye sumas calificadas como "no remunerativas", las que, además, no resultan ser mensuales, normales y habituales. Solicita que se aplique el tope indemnizatorio informado por el perito contador y, asimismo, se queja porque en grado fue admitido el reclamo sustentado en el art. 2º de la Ley 25323, respecto del cual, a todo evento, solicita su morigeración. Finalmente, cuestiona las tasas de interés aplicadas, así como la forma en la que fueron impuestas las costas y los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito contador, por considerarlos excesivos.

A su turno, la accionante se agravia porque el Juzgador de la anterior instancia rechazó la indemnización que peticionara con fundamento en el art. 9º de la Ley 24013. Sostiene que de la prueba testimonial producida surge claramente demostrado que trabajó sin solución de continuidad y bajo las órdenes de la accionada desde el 11 de enero de 1994 y hasta la fecha del distracto, en tanto que, según afirma, la interposición de la firma ServiRed YPF solo persiguió la finalidad de disminuir su antigüedad real y le provocó el consecuente perjuicio económico. Refiere que dicho obrar resulta hartamente fraudulento y que configuró un ardid ilegal y arbitrario, que solo tuvo por objeto perjudicar sus legítimos derechos. Puntualiza, al respecto, que el fraude se cristalizó a través de una burda maniobra, consistente en interponer a una mera colocadora de empleados cuya actividad se encuentra expresamente prohibida, para luego simular que el contrato, el cual se encontraba en plena ejecución, comenzó a surtir efectos a partir del segundo e ilegítimo registro. Cuestiona, además, el rechazo dispuesto en la sentencia respecto de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT y, sobre esta cuestión, señala que no solo concurrió a la sede de la empresa en reiteradas oportunidades para que se le abonase la liquidación final, sino que también solicitó la entrega de las certificaciones previstas en la norma citada, sin obtener más que meras dilaciones, a lo cual agrega que cumplió debidamente las pautas establecidas en el decreto reglamentario Nro. 146/01. Finalmente, se agravia por la forma en la que fueron impuestas las costas en la sentencia recurrida.

II. En virtud de la índole de las cuestiones traídas al conocimiento de este Tribunal, abordaré los agravios expresados en el orden que sigue, teniendo en cuenta la incidencia que cada uno de ellos representa en la solución del pleito.

Así las cosas, trataré en primer término las quejas que formula la accionada y que se orientan a cuestionar la decisión del Magistrado de grado en cuanto tuvo por justificado el despido indirecto de fecha 7 de julio de 2015.

Al respecto, anticipo que, por mi intermedio, el recurso no habrá de recibir resolución favorable, pues a mi juicio en la sentencia de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa sobre este punto y no veo que en el memorial de agravios se hayan expuesto datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la resolución.

Sobre el particular, juzgo conveniente precisar que, según llega firme a esta Alzada, la accionante invocó como injuria, para justificar su decisión de denunciar el contrato de trabajo por culpa de la accionada, la resistencia que evidenció su empleadora a acceder a las peticiones que le había dirigido en sus previas intimaciones de los días 29 de junio y 6 de julio de 2015, en las que -en lo que aquí interesa-, tras denunciar un ejercicio abusivo de la facultad prevista en el art. 66 de la LCT, impetró el pago de las diferencias salariales que entendía devengadas y conforme a las reales tareas desempeñadas.

Asimismo, creo útil recordar que la actora, en su demanda -y en lo que aquí interesa-, denunció que a su ingreso se desempeñó en tareas de "playera" y que, luego, en septiembre de 2011, fue destinada a cumplir funciones adecuadas a su perfil universitario -licenciada en relaciones laborales-, consistentes en el ingreso y control administrativo de facturas y de valores entregados a las empresas recaudadoras de caudales y -entre otras las atinentes al área de recursos humanos, tales como el control del ausentismo y del horario de ingreso del personal, así como altas, bajas y reclamos, hasta que, en julio de 2014, se le dejó de asignar un lugar físico y específico de labor -en tanto que hasta entonces había trabajado en la oficina administrativa- y se la obligó a cumplir su trabajo en el sector de "boxes" y, más tarde, en los baños del personal de la estación de servicio.

Agregó que la jefa de la estación también le asignó una mayor cantidad de labores administrativas, a la par que le impuso el cumplimiento de tareas operativas, consistentes en la reposición de productos en la góndola de la tienda "Full", así como en levantar bandejas y asear las mesas, tareas éstas que, según aseveró, resultan ser propias y específicas de categorías laborales inferiores a la suya, todo lo cual provocó una merma en su salud, por la que debió hacer uso de una licencia psiquiátrica por el lapso de siete meses, tras los cuales se reintegró a su trabajo y se le asignaron funciones que importaban una degradación de su categoría laboral (v. fs. 6 vta./8).

La accionada, en su responde de fs. 119/142, señaló que la actora "... ocupó la posición de VENDEDOR PLAYA a partir del 01.03.2001, y hasta el 01.07.2008, fecha a partir de la cual comenzó a desempeñarse como VENDEDOR SR, puesto que más allá de la tergiversación de hechos que pretende, ocupó hasta que se pusiera en la improcedente situación de despido que reclama, en fecha

08.07.2015..." (v. fs. 125).

Ahora bien, de las declaraciones testimoniales prestadas en la causa, surge que la accionante efectivamente comenzó cumpliendo tareas de "playera" -v. testimonios prestados por Andrea Rosana AGUIRRE, Romina LENCINA, María Cecilia ARIAS y Matías Guido DOTO, a fs. 180/vta., fs. 182/vta., fs. 183 y fs. 184/vta., todos a propuesta de la actora-, como así también que, a partir de 2011, se le asignaron funciones administrativas, consistentes en el manejo de licencias y en el control de asistencia de los empleados, así como en facturación a proveedores, recibos de sueldo, arqueos de caja y -entre otras- pedidos de combustible -v. testimonios prestados por Romina LENCINA, María Cecilia ARIAS y Matías Guido

DOTO, a fs. 182/vta., 183 y 184/vta.-, todo ello hasta que la última jefa de la estación -Marta CIARRUIZ-, la desplazó de la oficina en la que laboraba hacia el sector de "boxes" y también la destinó a cumplir tareas en los baños, a la vez que se le asignaron trabajos consistentes en levantar las bandejas del salón, lavar las tazas, reponer cigarrillos y galletitas y llenar los depósitos -v. testimonios prestados por Romina LENCINA y María Cecilia ARIAS, a fs. 182/vta. y a fs. 183-.

Hago constar que, desde mi punto de vista, los testimonios reseñados se presentan plenamente convincentes, habida cuenta que lucen serios, objetivos, coincidentes y debidamente fundados, en tanto que los deponentes han brindado una satisfactoria explicación de la razón de sus dichos, la que revela que presenciaron personalmente los hechos que relataron en punto a los extremos mencionados, por lo que, en mi opinión, corresponde otorgarles plena eficacia probatoria (cfr. art. 386, CPCCN).

No modifica lo expuesto -en mi óptica- la circunstancia que alega la apelante y que refiere a que ninguno de los cuatro deponentes, según sus propios dichos, continuaba laborando para la empresa en la época en la que GODOY regresó de su licencia por enfermedad y se consideró despedida. Digo esto porque de los testimonios se extrae con toda claridad que los deponentes hicieron referencia a hechos que acontecieron cuando aún se desempeñaban para la firma demandada y eran compañeros de trabajo de la actora, hechos que, además, son los que alegó la accionante en su demanda y en las intimaciones que cursó a su empleadora en junio y julio de 2015, en tanto que los deponentes refirieron que dejaron de prestar servicios en junio de 2015 y en octubre de 2014.

En suma, juzgo que en autos lucen debidamente comprobados los extremos invocados en el escrito de inicio, en cuanto aseveran que a la pretensora, hacia julio de 2014, se le modificó su lugar de prestación y se le asignaron tareas de inferior jerarquía de aquellas que había cumplido con anterioridad y al menos

desde septiembre de 2011.

En tales términos, creo oportuno recordar que el art. 66 de la LCT reconoce al empleador, como consecuencia del poder de dirección, la facultad de alterar condiciones no esenciales del contrato de trabajo, cuando así lo impongan las necesidades de la empresa. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad -denominada usualmente *ius variandi*-, conforme surge del texto de la propia norma, tiene límites específicos de orden contractual (respetar elementos esenciales del contrato), de orden funcional (los cambios no deben ser arbitrarios) y derivados del deber de indemnidad (respeto de los intereses materiales y morales del dependiente), el cual no se encuentra orientado exclusivamente al aspecto material, sino también al aspecto moral, situación esta última que se encontraría configurada -en lo que aquí interesa no sólo cuando se pretende someter al dependiente a tareas penosas o insalubres, sino también cuando se trata de la asignación de trabajos o labores que importan una desjerarquización en sus funciones y un recorte a sus facultades y responsabilidades. Y, al respecto, juzgo que nuestra legislación excluye el uso no funcional del *ius variandi*, por lo que al empleador le corresponde acreditar el mínimo de razonabilidad que justifique el cambio impuesto y, solo ante tal prueba, corresponde a la persona trabajadora demostrar el perjuicio material o moral.

Además, no pueden soslayarse los límites que también se establecen en el art. 65 del mismo cuerpo legal, que impone que las facultades de dirección que asisten al empleador deban ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales de la persona trabajadora.

Desde la descrita perspectiva de análisis, en mi criterio, la modificación implementada y que he tenido por acreditada se presenta, en el presente caso, claramente contraria a las disposiciones del referido art. 66. Y digo esto porque la accionada no alegó ni mucho menos demostró que la variación que implementó en las tareas asignadas a la actora -la que, como dije, significó la imposición de funciones de inferior jerarquía a las que desempeñó por casi tres años-, hubiese respondido a motivaciones funcionales de la empresa o a exigencias de índole comercial, por lo que no se advierte demostrado que mediaran razones objetivas derivadas de la organización empresarial que hubiesen obligado a la empresa a adoptar la medida cuestionada.

Nótese que la demandada, en su memorial, manifestó que no existió un uso abusivo de *ius variandi* y que la actora siempre prestó las tareas que corresponden a su categoría y conforme a los servicios para los cuales fue

contratada, en tanto que, en su responde, señaló que la actora cumplía las funciones correspondientes a la categoría "Vendedores Sr." durante la supervisión de Héctor Ricardo GÓMEZ, como así también cuando su "Jefe de Estación" fue Mirtha CIARRUIZ ("... Ingreso de facturas de compras de mercaderías tienda, como de gastos de proveedores, Ingresos al sistema de CUIT de clientes, Controles de subdiarios Iva y transacciones Serviclub, Pedidos de mercadería, Carga de inventario de combustible y Cargas al sistema Asip...", v. fs. 126), a lo que agregó que el cambio alegado en la demanda resulta "... completamente falso y alejado a la realidad de los hechos..." (v. fs. 126vta.), circunstancia que, como ya dije, se desacredita con las declaraciones testificales ya examinadas, de las que surge que la pretensora laboró en tareas de administrativas y que, en la época que denunció, fue destinada a cumplir trabajos que, por lo menos en esa estación, son las que "... hace el nuevo..." (v. declaración de la testigo Romina LENCINA, a fs. 182/vta.).

Así las cosas, juzgo adecuado concluir que la modificación que aquí se examina, consistente en la asignación de tareas de mejor jerarquía a las anteriormente cumplidas, resultó claramente peyorativa y excedió los límites que autoriza el ya citado art. 66, en tanto que afectó a uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo que se presenta claramente arbitraria e ilegítima.

No modifican lo expuesto las consideraciones que vierte el apelante en su memorial de agravios con sustento en lo previsto en el art. 10 del convenio colectivo de aplicación, puesto que dicha norma -y conforme surge de la transcripción que efectúa el propio apelante-, si bien prevé la posibilidad de asignar al personal comprendido funciones y tareas diferentes a las que en principio que le son propias, también establece que la facultad respectiva debe ser ejercida "... cuando condiciones de la operación o de la tarea haga necesaria su razonable aplicación..." y siempre que ello no comporte "... un ejercicio irrazonable de la facultad de dirección que la ley otorga al empleador sin menoscabo a la debida dignidad personal o laboral del trabajador...", circunstancias estas últimas que, como quedó ya expuesto, en modo alguno fueron acreditadas por la parte interesada, quien, en su memorial, no se hace cargo ni refuta en modo alguno el principal argumento expuesto por el Magistrado de grado para resolver del modo en que lo hizo, esto es, que "... el cambio de tareas generado no respetó no sólo la clase de trabajo que venía cumpliendo la accionante, sino que claramente afectaba su dignidad..." (v. Considerando II).

Por todo lo hasta aquí expuesto y como lo anticipé, juzgo que la actora actuó asistida de razón cuando decidió colocarse en situación de despido indirecto, luego de emplazar a su empleadora y sin obtener respuesta favorable a sus

reclamos, todo lo cual y frente a la orfandad probatoria de la accionada en orden a la demostración de las causales objetivas que habrían justificado la adopción de la medida en los términos del art. 66 de la LCT, me conduce a considerar que en la especie se configuró una injuria en los términos del art. 242 de la LCT.

En suma, propicio que se desestimen los agravios vertidos y que se confirme la sentencia apelada en este sustancial punto.

III. No correrá mejor suerte, por mi intermedio, el agravio que expresa la accionada y que se dirige a cuestionar la base cálculo utilizada por el Sentenciante de grado para determinar el importe del capital de condena, por cuanto incurre en deserción.

Digo esto porque, de una detenida lectura del escrito presentado por la demandada, no se advierte que el planteo expuesto satisfaga los requisitos mínimos que establece el art. 116 de la LO, habida cuenta que la recurrente se limita a señalar que el Magistrado a quo incluyó en el ingreso base "... rubros no remunerativos y rubros que no son mensuales, normales y habituales...", sin precisar cuál sería la base cálculo que, según su tesitura, debió considerarse y sin indicar tampoco cuáles debieron ser los específicos rubros o importes que debieron ser excluidos de la cuantificación, por lo que el agravio expresado, al menos desde mi punto de vista, no completa la medida del interés del apelante.

Nótese, además, que la base de cálculo tomada por el Judicante de grado, de \$ 11.755,43 , resulta ser la informada por el perito contador (v. fs. 264), quien tuvo en cuenta los parámetros requeridos por la aquí apelante en su conteste (v. fs. 141/141 vta.), esto es, la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por la trabajadora y el tope indemnizatorio aplicable, a lo que cabe agregar que la referida base, que fuera informada por el experto contable, no fue cuestionada por la demandada en su impugnación de fs. 269/vta.

Resulta oportuno recordar que el artículo 116 de la LO establece que "... El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si no se cumpliere este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso...". Es decir que la expresión de agravios debe contener un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores en los que, en la versión del apelante, se ha incurrido en la sentencia cuestionada, por lo que es preciso que se fundamente la oposición y se establezca la medida del interés, en tanto que la invocación genérica y esquemática de agravios resulta insuficiente para fundar el recurso, ya que no basta la aserción de una determinada solución jurídica, si no está razonada con referencia a las circunstancias del expediente y a los términos del fallo que resuelve (CSJN, Fallos 312:587).

A todo evento, destaco que, en mi consideración, el argumento mediante el cual se cuestiona la inclusión de supuestos conceptos "no remunerativos" se presenta inatendible, puesto que a su respecto no se ha alegado ni mucho menos acreditado que dichos rubros no hubiesen sido abonados como contraprestación del trabajo desempeñado y, como es sabido, la remuneración ha sido caracterizada, tradicionalmente, como la contraprestación del trabajo subordinado (cfr. LÓPEZ, Justo, 1988, El Salario, Ed. Jurídicas, pág. 33) y, así, ha sido definida por la LCT, cuyo art. 103 textualmente reza "... se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo...", por lo que, al menos desde mi enfoque, la remuneración está representada por todo ingreso que signifique para el trabajador una ganancia, un rédito o una ventaja patrimonial y, por ende, tendrá carácter remunerativo cualquier ingreso que aumente el nivel del patrimonio del trabajador y también todo aquello que signifique un ahorro o le evite un desembolso, salvo que la causa de su concesión sea ajena a la prestación de trabajo, circunstancia ésta que se verifica cuando las partes se hallan, además, vinculadas por otra relación jurídica distinta de la laboral y esa otra relación es la causa de la prestación entregada por el empleador (por ejemplo, un contrato de mutuo o de arrendamiento), circunstancia que no ha sido siquiera alegada en autos. El contrato de trabajo se caracteriza por ser bilateral, de prestaciones recíprocas y necesariamente oneroso, lo cual, según creo, impone la presunción iuris tantum acerca de que todo lo que percibe el trabajador tiene su causa en la relación de trabajo y, correlativamente, que toda prestación económica que entregue el empleador, no imputable a un título distinto, forma parte de la retribución del trabajo (v., en sentido similar, los precedentes de la CSJN "Pérez c/Disco", "González c/ Polimat" y "Díaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes"). En definitiva, propongo que se rechace el planteo en análisis y, consecuentemente, que se confirme el decisorio de la instancia anterior también en este punto.

IV. Tampoco ha de progresar, por mi intermedio, el agravio que expresa la demandada en orden al incremento que establece el art. 2º de la Ley 25323, que fuera admitido en grado.

Digo esto porque no advierto que en el caso se configure circunstancia alguna que pueda respaldar el ejercicio de la facultad conferida en el último párrafo de la norma citada, en orden a la reducción o dispensa del rubro, puesto que, por lo ya dicho, las constancias de la causa dan clara cuenta que la actora actuó asistida de razón cuando denunció el contrato de trabajo, en tanto que la aquí apelante no alegó ni mucho menos acreditó la oportuna cancelación de las indemnizaciones legales, y ello a pesar del requerimiento que, sobre la cuestión,

le dirigió la actora a través del despacho del 7 de julio de 2015, que fuera acompañado por la propia demandada -v. fs. 58-, por lo que, en mi óptica, cabe entender que la trabajadora se vio obligada a iniciar la presente acción judicial para percibir las acreencias derivadas de su desvinculación, todo lo cual configura, a mi juicio, la situación prevista en el referido art. 2º de la Ley 25323. Sobre el particular y en orden a las consideraciones vertidas en el memorial de agravios, juzgo pertinente señalar que, en mi opinión, no resulta adecuada la aplicación de un criterio restrictivo para evaluar la procedencia del incremento establecido en el art. 2º de la Ley 25323, pues si tal criterio se apoya en la limitación del derecho de defensa que sufrirían quienes estarían obligados a resignar el debate judicial ante el riesgo de un incremento de las indemnizaciones, es útil recordar que tanto la actividad empresarial, como todo proceso judicial, se apoyan en algún grado inevitable de asunción de riesgos, a lo que cabe agregar que la determinación de la existencia de una justa causa de despido, resulta, en última instancia, judicial, por lo que esta decisión es, en cierto modo, retroactiva al momento de la desvinculación, lo que justifica, por ejemplo, el cómputo de intereses. Además, en mi criterio el citado art. 2º resulta indudablemente aplicable a los supuestos de despidos indirectos, pues no resulta legítimo efectuar distinciones no contempladas en la ley y, admitir lo contrario, importaría premiar la conducta de un empleador que, provocando y forzando una situación injusta en perjuicio de la persona trabajadora, resultara beneficiado económicamente por el solo hecho de haber evitado definir la irregularidad laboral que él mismo generó.

En función de lo señalado, y en tanto el resto de los argumentos esgrimidos en el recurso no resultan suficientes ni conducentes para alterar lo decidido en la anterior instancia sobre este punto, propongo sin más su confirmación.

V. Distinta solución he de proponer con referencia al agravio que expresa la parte actora y que se dirige a cuestionar el rechazo decidido en grado de la indemnización que reclamara con fundamento en lo dispuesto en el art. 9º de la Ley 24013.

Al respecto, destaco que -al menos desde mi criterio-, con los telegramas que la pretensora remitió el 29 de junio de 2015 a la parte empleadora y a la A.F.I.P. -v. informe del Correo de fs. 193-, lucen satisfechos los requisitos que el art. 11 de dicho cuerpo legal exige para su procedencia, en tanto que, con el testimonio prestado por Andrea Rosana AGUIRRE, a mi juicio surge debidamente comprobado que GODOY prestó servicios en el establecimiento de titularidad de la aquí demandada desde una fecha anterior a la registrada, circunstancia que, a mi juicio, configura la situación que contempla el precepto citado ("... la testigo entró a trabajar en junio de 1994 a través de Servired que era una empresa

terciarizada que le pagó durante los primeros meses hasta que la blanqueó OPESA...cuando la testigo ingresó a trabajar, la actora trabajaba para Servired, porque todos entraban por Servired...lo sabe porque en el momento del blanqueo, fue a todos por igual...el momento del blanqueo se refiere a que OPESA los blanqueaba, porque Servired era una empresa terciarizada..., v. fs. 180/180 vta.).

En este marco y habida cuenta que ninguna explicación razonable brindó la accionada en su responde a efectos de justificar la interposición o intervención de otra firma en la contratación de la actora, en tanto que, del testimonio anteriormente examinado, se desprende que, en el período desconocido, el rol de empleador fue ejercido formalmente por un intermediario -Servired-, juzgo que en el caso corresponde tener por configurada la situación que contempla el art. 9º de la Ley 24013 y, por consiguiente y dado que -como ya dije-, los requisitos formales que exige dicho precepto en la especie se hallan satisfechos, postulo que se modifique la sentencia recurrida y que se admita el reclamo fundado en el art. 9º de la Ley 24013.

Consecuentemente, también he de propiciar que se revoque parcialmente el pronunciamiento de grado en cuanto desestimó la indemnización reclamada con sustento en el art. 80 de la LCT, puesto que, con independencia de la fecha en la que habrían sido confeccionados los certificados y de la cuestión planteada en orden a su remisión por correo a la trabajadora, lo cierto es que las copias de los certificados acompañados con el responde -v. fs. 43/54-, no reflejan la realidad del vínculo dependiente traído a consideración -en cuanto refiere a la fecha de ingreso de la pretensora-, por lo que, en mi criterio, la indemnización referida en el caso se presenta procedente, en tanto que, además, las constancias de la causa evidencian que la actora impetró la entrega de los certificados a los que alude el precepto, una vez transcurrido el plazo que establece el art. 3º del decreto Nro. 146/01 (v. CD663481234, del 9 de octubre de 2015, agregada a fs. 34 y autenticada a fs. 193).

Por lo tanto y en caso de ser compartido mi voto, corresponderá elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de \$ 498.650,62, resultante de adicionar al monto determinado en grado los rubros previstos en los arts. 9º de la Ley 24013 y 80 de la LCT, por los respectivos importes de \$ 22.604,71 y de \$ 35.266,29, calculados en función de la base salarial dispuesta en la sentencia.

VI. La demandada también critica lo decidido en grado en orden a las tasas de interés aplicables al capital de condena. Anticipo que, en mi criterio, tampoco le asiste razón.

Al respecto, destaco que el agravio en este aspecto, desde mi punto de vista, no satisface debidamente las exigencias del art. 116 de la LO, puesto que la

recurrente, sobre esta cuestión, se limita a alegar en forma genérica y dogmática que las tasas de interés dispuestas en grado resultan excesivas y confiscatorias, sin exponer argumento alguno que, en concreta referencia a las constancias de la presente causa, demuestre que la aplicación de las tasas cuestionadas provocan a su parte un agravio patrimonial, o que resultan alejadas de la realidad económica, y sin siquiera indicar cuál sería la tasa que considera justa, todo lo cual me conduce a entender que el recurso en este aspecto no completa la medida del interés de la apelante y carece de habilidad para modificar la resolución en crisis.

Sin perjuicio de lo expuesto, juzgo que en el caso no huelga señalar que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la persona trabajadora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde ese enfoque, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En este contexto, cabe referir que la tasa establecida en el Acta de la Excma. C.N.A.Tr. Nro. 2357, del 7 de mayo de 2002, si bien en un principio resultó adecuada, posteriormente se advirtió que, frente a los ajustes y variaciones económicas financieras que surgían de elementos propios de la realidad, quedó desajustada y sin posibilidades de disipar la existencia de un agravio patrimonial, por lo que se consideró conveniente modificar el criterio, con el fin de que la tasa a aplicar compense en forma suficiente la variación de los precios internos así como la privación del capital, por lo que, desde mi óptica, los argumentos expuestos en el memorial y que refieren a una aplicación supuestamente retroactiva de la tasa prevista en el Acta de esta Cámara Nro. 2601, carecen de asidero.

Es que no debe olvidarse que las tasas de interés dispuestas en grado no solo se dirigen a compensar la depreciación monetaria, sino también la privación del capital que sufrió la trabajadora por no poder disponer del capital desde que nació la deuda, circunstancia que la obligó a acudir a esta instancia judicial para que se le reconozca la indemnización que legalmente le corresponde, por lo que la aplicación de intereses tiende también a evitar que la acreedora vea disminuido el valor de su crédito por el mero transcurso del tiempo.

Por lo demás, destaco que las resoluciones que adopta esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante actas, si bien no son obligatorias, se ajustan a lo dispuesto en el inc. c) del art. 768 del CCCN pues, en definitiva, se remiten a tasas de interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina.

En cuanto al agravio que refiere a una supuesta tasa punitiva impuesta en la sentencia para la etapa de ejecución, destaco que no se advierte que el Jugador de la anterior instancia hubiese dictado un pronunciamiento en tal sentido, por lo que el agravio en cuestión también carece de asidero.

Por lo tanto y habida cuenta que las tasas de interés dispuestas en grado, aportan en mi criterio una compensación suficiente, tanto de la depreciación monetaria como de la privación del capital y, de esa forma, permiten armonizar los textos legales vigentes, en tanto que respetan la prohibición establecida en el art. 4º de la Ley 25561, a la vez que preservan el valor del crédito de la trabajadora, a lo que se añade que evitan colocar en situación más ventajosa al deudor moroso, he de postular que se desestime el agravio en análisis y que se confirmen las tasas de interés dispuestas en la sentencia de la instancia anterior.

VII. Lo sugerido hasta aquí impone dejar sin efecto lo decidido en primera instancia en materia de costas y honorarios, por lo que debe procederse al dictado de un pronunciamiento originario al respecto (cfr. art. 279, CPCCN), circunstancia que torna abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos sobre la cuestión.

En ese orden de ideas, propongo que las costas de ambas instancias sean impuestas a cargo de la demandada, puesto que resultó vencida en lo principal de la decisión. Al respecto, destaco que si bien es cierto que la demanda ha progresado por cifras inferiores a las pretendidas y que algunos segmentos de la reclamación han sido desestimados, también lo es que la acción prosperó en su aspecto central y sustancial, en tanto que en el responde se cuestionó frontalmente la procedencia de la pretensión y, en ese marco, la demandada ha resultado cualitativamente vencida, por lo que no encuentro mérito para eximirla parcialmente de costas, toda vez que la solución que propongo se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, calidad, importancia, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, como así también a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables -cfr. Ley 21839, art. 38 de la LO y art. 13 de la Ley 24432, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", del 4 de setiembre

de 2018-, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden al perito contador Néstor Rubén ALESSANDRIA, por los trabajos desempeñados en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17 % (diecisiete por ciento), 12 % (doce por ciento) y 7 % (siete por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses, a determinar en la etapa procesal delimitada en el art. 132 de la LO.

Finalmente, propicio que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos desempeñados en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, Ley 27423).

LA DOCTORA GRACIELA LILIANA CARAMBIA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO no vota (cfr. art. 125, Ley 18345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal

RESUELVE:

1) Modificar la sentencia apelada y elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 62/100 (\$ 498.650,62).

2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada.

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden al perito contador Néstor Rubén ALESSANDRIA, por los trabajos desempeñados en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17 % (diecisiete por ciento), 12 % (doce por ciento) y 7 % (siete por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses, a determinar en la etapa procesal delimitada en el art. 132 de la LO.

4) Confirmar el pronunciamiento en lo demás que decide y fuera materia de recurso y agravios.

5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta instancia, en el 30 % (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen.

6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-